

APENDICE : actuaciones posteriores en referencia a la ejecución provisional parcial de entrega de un hijo a la madre.-

ILMO. SEÑOR

Tengo el honor de participar a V.S. que se han recibido en esta Secretaría el oficio que con fecha 14 de marzo p.pasado hemos enviado a ese Juzgado en orden a la ejecución de nuestro Decreto del 7 de aquel mismo mes y año por el que, al amparo del canon 1917, párrafo segundo, del Código de Derecho Canónico, hemos decidido la ejecución previsual parcial -entrega de un hijo- de la sentencia dictada en la causa de separación-conyugal que se sustanció por este Tribunal, siendo partes los esposos D. GUMERSINDO OTERO PARIS Y DÑA.AGUSTINA DURAN RODRIGUEZ, oficio al que se adjuntaba testimonio del encabezado y -- parte dispositiva del decreto referenciado y que también nos -- ha sido devuelto -en cumplimiento de providencia del 7 de los-corrientes dictada por V.S. Ilma.-, escritos ambos a los que -- acompañan providencia del 8 de abril ordenando al Juzgado de - Paz de Mazaricos que lleve a cabo la ejecución solicitada, la - carta-orden de cumplimiento de la anterior, una diligencia de-requirimiento a D. José-Gumersindo Otero París y un escrito -- sin fecha ni destinatario concreto firmado por el mencionado - D. José Gumersindo Otero.

Dado que en Vuestra providencia del día 7 del actual se ordena "que se devuelvan -los antecedentes- al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Santiago, a los efectos que se estimen procedentes", este Tribunal ignora, lo confesamos humildemente, a qué efectos pueda referirse dicho proveído.

Pero, en la hipótesis, nada probable, de que quiera indicarse que este Tribunal haya de contestar las observaciones de la parte que subjetivamente se considera perjudicada por la ejecución de la resolución que hemos pronunciado con arreglo a - Derecho -observaciones que pudieran haber movido a V.S. Ilma. a no llevar a término la propia orden del 8 de abril de 1974- hemos de manifestar que no sería procedente tal respuesta, porque:

1.- No somos parte en la cuestión, sino que hemos solicitado la ejecución "ex officio", al amparo de lo establecido en el último apartado del art.82 del Código Civil patrio : "la ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de las sentencias o resoluciones..." que incorpora por Ley de 24 de abril de 1.958 al ordenamiento interno la disposición contenida en el art.24,n.3 del Concordato del 27 de agosto de 1.953 entre la Santa Sede y el Gobierno Español.

2.- La parte que ahora formula sus objeciones a la ejecución ha sido oída, además de en la causa principal, en el incidente de ejecución provisional de la sentencia exponiendo ya en tonces las razones, tanto fácticas como jurídicas, que estimó atinentes a su pretensión y que fueron tenidas en cuenta, naturalmente, a la hora de nuestro pronunciamiento del 7 de marzo del corriente año, por lo que entendemos, salvo mejor criterio, que tales observaciones son extemporáneas -no cabe volver a discutir lo que está decidido judicialmente con carácter de resolución firme y ejecutiva (cuestión distinta e independiente de que la sentencia principal no sea firme)- Amén de inconsistentes en los fundamentos que ahora igual -- que antes aleja.

Si fuesen estos los motivos de la devolución que se nos hace de los antecedentes referenciados, nos permitimos, en base a lo expuesto, reenviarlos a V.S. Ilma., para que tenga a bien ordenar la ejecución que se indica, a tenor de la norma concordataria citada y de lo preceptuado en los artículos 75,80 y 82 de nuestro Código Civil y demás disposiciones legales vigentes y aplicables al caso.

En el supuesto de deberse la devolución a otras causas, rogamos encarecidamente a V.S. se digne hacérnoslas saber a los efectos que en derecho hubiere lugar ; ya que podría no ser sólo el caso concreto que nos ocupa -a pesar de ser grave, gravedad que nos ha obligado en conciencia, tras madurado estudio de todas las actuaciones, al pronunciamiento de entrega inmediata del niño José Manuel Otero Durán a su madre Dña. Agustina Durán en tutela de los intereses humanos -- cristianos del propio hijo- el que está en juego, sino la -- clarificación de posibles dudas -hasta ahora ni en este Tribunal ni, que sepamos, en otros de igual clase en España han surgido con ocasión de ~~la~~ ejecución provisional de sentencias --

de cara al futuro.

Dios guarde a V.S. Ilma. muchos años.
Santiago, 17 de mayo de 1.974.

EL JUEZ ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO.

X.X. .

ILMO. SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE NOYA.

oo°oo

(